

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:**  
**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 389

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores **FERNANDO ALBERTO GARCÍA BAYONA** y **WILMER DURÁN ROJAS**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

**SEGURIDAD DE CÚCUTA, PROCURADURÍA 93 JUDICIAL II PENAL CÚCUTA, JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición en el marco del debido proceso**.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refieren básicamente los accionantes que el 5 de mayo de 2025 su abogado de confianza radicó solicitud ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cúcuta, en la que pidió la concesión del beneficio de prisión domiciliaria y redención de penas a su favor, en calidad de padres cabeza de familia y por cumplir los requisitos objetivos y subjetivos.

Indican que en la solicitud se acreditó que se encuentran privados de la libertad desde el 28 de noviembre de 2020, habiendo cumplido más de 53 meses de pena efectiva y redimido más de 11 meses, para un total superior a 64 meses de cumplimiento, señalando que existe un auto del 31 de octubre de 2024 que reconoce parte de la redención, pero que no se ha actualizado el cómputo desde junio de 2024, omitiendo las actividades posteriores.

Explican que han pasado dos meses desde que jurídica envió la documentación de libertad condicional requerida, sin que exista respuesta oportuna, lo que consideran una afectación a su derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y a la redención, afirmando que en el expediente reposan documentos que acreditan su condición de padres cabeza de familia, así como el cuidado exclusivo de menores en

el caso de Fernando García, de una madre de la tercera edad y una hermana menor con problemas de salud en el caso de Wilmer Durán.

Señalan que sus familias se encuentran en situación de desplazamiento forzado y vulnerabilidad socioeconómica extrema, conforme a informes de trabajo social y declaraciones juramentadas, y que la falta de respuesta oportuna del juzgado agrava esta condición y afecta directamente a sus familias y al interés superior de los menores.

Por lo tanto, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cúcuta emitir respuesta de fondo a la solicitud de redención de penas y prisión domiciliaria radicada el 5 de mayo de 2025, actualizando los cómputos de pena y garantizando la protección de la unidad familiar y de los menores involucrados.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

PROCURADURÍA 93 JUDICIAL II PENAL CÚCUTA, informó que, se evidencia que la solicitud de amparo constitucional recae sobre asuntos que son competencia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, despacho judicial que actualmente

está dentro de la carga laboral del Procurador 88 Judicial Penal II, por tal razón, el asunto y el auto de vinculación fueron remitidos al referido procurador para que actúe de conformidad.

Manifiesta que no existe actuación u omisión imputable a la Procuraduría 93 Judicial II Penal de Cúcuta dentro del trámite de la presente acción constitucional, dado que los hechos y peticiones invocados por los accionantes no están bajo su competencia funcional.

DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, el 23 de julio de 2025 se remitieron al juzgado competente los cómputos de redención de pena solicitados por el privado de la libertad Fernando Alberto García Bayona, correspondientes a 352 horas de trabajo, 648 horas de trabajo y 488 horas de trabajo, como soporte para su reclamación constitucional.

Señala que, en cuanto al interno Wilmer Durán Rojas, su redención de cómputos fue remitida el 11 de julio de 2025 al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, que es la autoridad competente para reconocer la libertad condicional, por lo que el establecimiento no tiene atribución para decidir sobre su solicitud.

Manifiesta que esa penitenciaría ha cumplido con el envío de la documentación requerida para la solicitud de libertad condicional de los internos mencionados, y que cualquier decisión de fondo corresponde al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, autoridad que vigila las penas de los accionantes.

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, luego de realizar un recuento procesal de acuerdo a la consulta realizada a la base de datos de registro, informó que, las

actuaciones de esa oficina se limitan a la información de registro, sin intervención en la decisión de fondo, la cual corresponde exclusivamente al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, como autoridad competente para resolver lo solicitado por los accionantes.

Manifiesta que no existe prueba de vulneración de derechos fundamentales atribuible a esa dependencia, por lo que solicita ordenar su desvinculación del trámite constitucional.

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, informó que, el proceso penal adelantado contra Fernando Alberto García Bayona, y Wilmer Durán Rojas, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, fue remitido a ese juzgado el 26 de marzo de 2021, bajo el radicado 5481060122420200040600, N.I. 2021-00076 señalando que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Villa del Rosario, en audiencia del 29 de noviembre de 2020, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, expidiendo las correspondientes boletas de encarcelación para los procesados.

Manifiesta que el 18 de septiembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de preacuerdo y lectura de sentencia, en la cual se condenó a Fernando Alberto García Bayona y Wilmer Durán Rojas como autores penalmente responsables de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Menciona que, la pena impuesta fue de once (11) años y dos (2) meses de prisión, negándose los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria por no cumplir los presupuestos legales, sentencia que, no fue objeto de recurso y se remitió por reparto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiendo la vigilancia al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Cúcuta.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, en el radicado No. 54001318700620230046000 ese juzgado ejerce vigilancia sobre la pena principal de once (11) años y dos (2) meses de prisión, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a Fernando Alberto García Bayona y Wilmer Durán Rojas mediante sentencia del 18 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

Señala que la condena corresponde a los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2020.

Manifiesta que mediante autos de la fecha se resolvieron las solicitudes presentadas por los internos Fernando Alberto García Bayona y Wilmer Durán Rojas, encontrándose actualmente en trámite de notificación a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante, al presuntamente no emitir respuesta de fondo a la solicitud de redención de penas y prisión domiciliaria radicada el 5 de mayo de 2025, actualizando los cómputos de pena y garantizando la protección de la unidad familiar y de los menores involucrados.

### **4. Caso Concreto.**

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

*proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, emitir respuesta de fondo a la solicitud de redención de penas y prisión domiciliaria radicada el 5 de mayo de 2025, actualizando los cómputos de pena y garantizando la protección de la unidad familiar y de los menores involucrados.

Ahora bien, es pertinente señalar que, analizado el material probatorio, que obra en el expediente, se constató que, en respuesta a la solicitud de fecha 5 de mayo de 2025 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto interlocutorio No. 1586 de fecha 23 de julio de 2025, decidió negar la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al señor a FERNANDO ALBERTO GARCIA BAYONA, por concluir que no se encuentra acreditada la condición de padre cabeza de familiar que alude, providencia que fue notificada de manera personal al accionante.

Rad. C.P. N° CUI N°.  
N° 5481060122420200040600  
Rad. **54001318700620230046000**  
Asunto: Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia  
Auto Interlocutorio No. 1586 de 2025



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veinticinco

Se resuelve [solicitud](#) de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevada por FERNANDO ALBERTO GARCÍA BAYONA, a través de apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004 modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 2 de la Ley 2356 de 2024 y la Ley 750 de 2002.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

patio 13

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

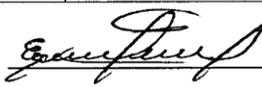
Se procede por el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a notificar de manera personal, conforme a los artículos 176 y 178 del CPP, la siguiente providencia.

JUZGADO 6° EPMS CÚCUTA

RADICADO #: 6202300460

FECHA AUTO: 7/23/2025 AUTO #: INTER 1586 DECISIÓN: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

CONDENADO	FECHA	FIRMA	RECURSO
FERNANDO ALBERTO GARCIA BAYONA	24 07 25	Fernando	

Notificador: 

De otra parte, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto interlocutorio No. 1580 de fecha 23 de julio de 2025, decidió reconocer a WILMER DURÁN ROJAS el término de 4 meses y 6,125 días como redención de pena por trabajo y estudio realizado en cautiverio, así mismo, con el fin de resolver la solicitud de Prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, mediante Auto interlocutorio No. 1585, ordenó decretar pruebas, requiriendo a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, providencias que fueron debidamente notificadas al accionante, de manera personal.

Rad. C.P. N° CUI N°.  
N° 5481060122420200040600  
Rad. 54001318700620230046000  
Asunto: Redención  
Auto interlocutorio No. 1580 de 2025



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veinticinco

Se resuelve solicitud de redención de la pena elevada por WILMER DURÁN ROJAS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, Comunidad No. 13.

Rad. C. P. No. CUI  
No. 5481060122420200040600  
Rad. **54001318700620230046000**  
Asunto: Decreta pruebas  
Auto interlocutorio No. 1585 de 2025



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veinticinco

Previo a resolver la [solicitud](#) de prisión domiciliaria elevada por el apoderado judicial de WILMER DURÁN ROJAS, por ser padre cabeza de familia conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 314 del C.P.P., se torna necesario establecer si el condenado ostenta dicha condición, por lo que se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos:

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD				patio 13
 <b>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>				
Se procede por el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a notificar de manera personal, conforme a los artículos 176 y 178 del CPP, la siguiente providencia.				
JUZGADO 6° EPMS CÚCUTA		RADICADO #: <b>6202300460</b>		
FECHA AUTO: 7/23/2025		AUTO #: <b>INTER 1580</b>	DECISIÓN: <b>REDENCION PENA</b>	
CONDENADO	FECHA	FIRMA	RECURSO	
WILMER DURÁN ROJAS	24-07-2025	Wilmer D.		
Notificador: 				

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD				patio 13
 <b>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>				
Se procede por el Notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a notificar de manera personal, conforme a los artículos 176 y 178 del CPP, la siguiente providencia.				
JUZGADO 6° EPMS CÚCUTA		RADICADO #: <b>6202300460</b>		
FECHA AUTO: 7/23/2025		AUTO #: <b>INTER 1585</b>	DECISIÓN: <b>DECRETA PRUEBAS</b>	
CONDENADO	FECHA	FIRMA	RECURSO	
WILMER DURÁN ROJAS	24-07-2025	WILMER D.		
Notificador: 				

En ese orden de ideas, advierte la Sala que, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante los precitados autos, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por los accionantes, en la solicitud elevada en fecha 05 de mayo de 2025, pues resolvió la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el señor FERNANDO ALBERTO GARCÍA BAYONA, reconoció la redención de pena por trabajo y estudio realizado en cautiverio al señor a WILMER DURÁN ROJAS y decretó pruebas con

el fin de resolver la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, notificando las providencias de manera personal a los hoy accionantes.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”* (subraya fuera del texto original)

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”* (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres*

*requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado

(EN PERMISO)  
**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado